

TÍTULO IV
RECURSOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO II
PENSIONES

- Art. 27°.-** Para los estudios de pregrado, la Universidad de Lima cuenta con un sistema de categorías de pago.
- Art. 28°.-** La categoría de pago para los estudios de pregrado será asignada al momento de la inscripción al concurso de admisión de acuerdo con el colegio de procedencia, y no cambiará durante los estudios de pregrado.
- Art. 29°.-** Las pensiones de enseñanza para los estudios de pregrado y los Estudios de Postgrado en la Universidad se establecerán en función del sistema de créditos y regirán por un período académico.
- El valor de la pensión del Centro Preuniversitario regirá por un período académico.
- Art. 30°.-** El valor del crédito o el monto de la pensión, según corresponda, podrán ser reajustados por el Consejo Directivo.
- Art. 31°.-** Al alumno que reingrese a la Universidad se le asignará la misma categoría de pago que tuvo al ingresar a la Universidad.
- A los alumnos que reingresen a la Universidad después de seis períodos académicos regulares se les asignará la categoría de pago de acuerdo con el sistema vigente a la fecha de su reingreso y en concordancia con la tabla de equivalencias establecida por la Dirección de Bienestar.
- Art. 32°.-** A los alumnos que hayan culminado sus estudios en otra carrera o profesión en la Universidad o en cualquier institución de educación superior se les asignará la primera o segunda categoría más alta, de acuerdo con lo que determine la Dirección de Bienestar.
- Art. 34°.-** El alumno que no realice el pago de la pensión de enseñanza dentro del cronograma establecido para cada cuota quedará sujeto al pago de mora fijado por la Dirección Universitaria de Administración y Finanzas sobre el valor de las cuotas vencidas.

Art. 36°.- El alumno que registre una deuda perderá el derecho a una nueva matrícula.

Los alumnos del Centro Preuniversitario no podrán seguir estudios de pregrado si adeudan un saldo.

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN Y EXONERACIÓN DE LOS DERECHOS

Art. 56°.- El alumno que deje de estudiar uno o más cursos estará obligado a continuar abonando todas las cuotas correspondientes.

En ningún caso procederá la devolución de los derechos de matrícula y pensiones ni se podrán diferir o aplicar estos pagos para un período académico posterior.

Art. 57°.- Cuando los Consejos de Escuela o el Consejo del Programa de Estudios Generales determinen aprobar el retiro de algún alumno, la Dirección Universitaria de Administración y Finanzas procederá a exonerar las cuotas no vencidas de los créditos matriculados.